



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 7039 DE 2020**  
**13-07-2020**



**20202120070395**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OMAR WILSON CARRANZA BALEN, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120122405 DEL 10 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002444 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120144975 del 17 de octubre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código **OPEC No. 61950**, denominado **Profesional, Grado 2**, en la cual el aspirante **OMAR WILSON CARRANZA BALLÉN** ocupó la **primera (1) posición**; acto administrativo que fue **publicado el día 26 de octubre de 2018**.

La Comisión de Personal del Sena, solicitó la exclusión del elegible **OMAR WILSON CARRANZA BALLÉN**, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO<sup>1</sup>-, en los siguientes términos:

*“Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal:*

*14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*Verificada los documentos presentados por el aspirante OMAR WILSON CARRANZA BALEN CC 79418895 se evidencia que no cumple por:*

*No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer (OPEC 61950).  
Diseño y producción curricular.”*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120002444 del 28 de febrero 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el elegible ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 8 de marzo de 2019.

El aspirante OMAR WILSON CARRANZA BALLÉN ejerció su derecho de defensa y contradicción el 21 de marzo de 2019 mediante correo electrónico, radicado bajo el número 20196000310422, encontrándose en el término definido para tal fin.

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. CNSC - 20192120122405 del 10 de diciembre de 2019** “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002444 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, a través de la cual resolvió:

<sup>1</sup> Parágrafo 1, Artículo 9º Acuerdo de convocatoria SENA: (...)

*“El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta Entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente.”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OMAR WILSON CARRANZA BALLEEN, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120122405 DEL 10 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002444 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144975 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

CÓDIGO OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	DOCUMENTO	NOMBRE
61950	1	79418895	OMAR WILSON CARRANZA BALLEEN

(…)”

La Resolución No. CNSC - 20192120122405 DEL 10-12-2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada al aspirante el 19 de diciembre de 2019 al correo electrónico: [carranza.omar@gmail.com](mailto:carranza.omar@gmail.com), suministrado en SIMO.

El señor OMAR WILSON CARRANZA BALLÉN presentó dentro de la oportunidad pertinente recurso de reposición el 27 de diciembre de 2019, siendo radicado en la CNSC bajo el número 20193201221732, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

## II. MARCO JURÍDICO y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“[...]

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...]”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establece:

“[...] **Artículo 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OMAR WILSON CARRANZA BALLEEN, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120122405 DEL 10 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002444 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

El Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”,* en su artículo 1º dispuso:

*"ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LOS DESPACHOS DE LOS COMISIONADOS. Son funciones de los Despachos de los Comisionados las siguientes:*

*[...]*

*20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de las aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir las Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho. [...]"*

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra a cargo del Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición promovido por el aspirante **OMAR WILSON CARRANZA BALLÉN**, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

*“Con el título de pregrado y cualquiera de los dos títulos de especialista, la CNSC ha podido validar el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, pero para el caso concreto de validación de la experiencia, no tuvo en Cuenta el segundo título de posgrado en la modalidad de especialización con el cual a la luz del artículo 9 de la resolución 1458 del 30 de agosto de 2017 por la cual se actualiza el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleados de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual prevé: "Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa. siempre que se acredite el título profesional: o Título Profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo. siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo: o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo. siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional se daría cumplimiento y superaría la experiencia solicitada en la OPEC 61950 (Experiencia: Quince ti 5) 'freses de experiencia profesional relacionada).*

*Ahora bien, el programa de Gerencia de Proyectos tiene como objeto: Formar especialistas en Gerencia de Proyectos que tengan el conocimiento, herramientas y las habilidades necesarias para estar al frente del proceso de desarrollo de un proyecto, en cualquier disciplina desde su concepción y formulación hasta su puesta en marcha y ejecución. Y dentro del perfil ocupacional, además de otras ocupaciones o capacidades se encuentra la de: Elaborar planes y programas académicos o empresariales que integren y proyecten las posibilidades de desarrollo y éxito en el área o negocio específico'. Aspecto relacionado con el propósito y funciones del empleo OPEC 61950 circunscritos a: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad. la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular.*

*Por otra parte, el programa de Especialista en Docencia Universitaria tiene como objeto:*

*Proveer un nuevo significado a la labor del docente universitario que le permita consolidar un proceso de reflexión permanente sobre la práctica pedagógica por medio de la investigación educativa con el fin de comprender la vida universitaria y proponer alternativas de transformación y cualificación. Uno de sus propósitos se enmarca en identificar la relación entre los procesos de construcción del conocimiento y los procesos pedagógicos en el contexto universitario con miras a optimizar los procesos de enseñanza-aprendizaje de las disciplinas. Y dentro del perfil ocupacional, entre otras ocupaciones se encuentra la de: El egresado podrá llevar a cabo estudios acerca de la didáctica de su disciplina en particular, hacer aportes significativos en la construcción del currículo y en general de los procesos que su realidad como docente universitario le demanden. Aspectos relacionados con el propósito y funciones del empleo OPEC 61950 circunscritos a:*

*Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes. programas y proyectos institucionales relacionados Con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular. (...)" (sic)*

De acuerdo con lo anterior, el aspirante **OMAR WILSON CARRANZA BALLÉN** solicitó a la CNSC:

*“(...) Primera: Se revoque la resolución No. CNSC - 20192120122405 DEL 10-12-2019, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante la cual se decide excluirme de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144975 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OMAR WILSON CARRANZA BALLEEN, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120122405 DEL 10 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002444 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA. Ya que vulnera mis derechos fundamentales y principios constitucionales, que son el eje definitorio de los concursos de méritos, tales como Igualdad, debido proceso, imparcialidad, transparencia y mérito, es por ello que insisto, de forma respetuosa, en qué se mantenga la validación de las funciones certificadas y por ende se decida no excluirme de la lista de elegibles previamente referenciada. (...)”

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto, en Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Indicado lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo denominado **Profesional**, Grado 4, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 61950** establece como requisito mínimo de experiencia:

*Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.*

El aspirante **OMAR WILSON CARRANZA BALLÉN** aportó para el cumplimiento del requisito de experiencia los siguientes documentos:

- Certificado expedido por el Instituto Nacional de Cancerología, en el cargo de Coordinador de Cartera desde el 6 de septiembre de 2012 hasta el 12 de julio de 2017.
- Certificado expedido por la empresa abodah, en el cargo de profesional, desde el 10 de enero de 2012 hasta el 10 de mayo de 2012. (No se tendrá en cuenta toda vez que no relaciona funciones. Lo anterior atendiendo lo ordenado en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.)
- Certificado expedido por el Instituto Nacional de Cancerología, en el cargo de Profesional Universitario, desde el 3 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.
- Certificado expedido por la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, cargo de Coordinador Activos e Inventarios, desde el 2 de enero de 2007 hasta el 30 de agosto de 2011.
- Certificado expedido por el Instituto Materno Infantil en Liquidación, cargo de Jefe de Sección, desde el 19 de enero de 1989 hasta el 20 de diciembre de 2006.

Igualmente, el señor **CARRANZA BALLÉN**, allegó para el cumplimiento del requisito de estudio los documentos que se detallan:

- Título Profesional de Ingeniero Industrial conferido por la Universidad Antonio Nariño el 15 de marzo 2002.
- Título de Especialista en Gerencia de Proyectos conferido por la Universidad El Bosque el 3 de septiembre de 2015.
- Título de Especialista en Docencia Universitaria conferido por la Universidad El Bosque el 16 de agosto de 2017.

Partiendo de lo enunciado, pasa el Despacho a referirse a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado por el elegible, donde resalta cumplir con los requisitos mínimos del empleo identificado con el código **OPEC 61950**, aludiendo que se le puede aplicar equivalencia de estudio por experiencia.

Atendiendo a que la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del SENA, versa sobre el incumplimiento del requisito de experiencia, y atendiendo el recurso de reposición presentado por el aspirante, procede la entidad a realizar el análisis del caso de la siguiente manera:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OMAR WILSON CARRANZA BALLEEN, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120122405 DEL 10 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002444 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

Al revisar los documentos aportados por el señor CARRANZA BALLÉN se encontró que este aportó para el cumplimiento del requisito de estudio;

- Título de Especialista en Gerencia de Proyectos conferido por la Universidad El Bosque el 3 de septiembre de 2015.
- Título de Especialista en Docencia Universitaria conferido por la Universidad El Bosque el 16 de agosto de 2017.

Ante lo expuesto, se tiene que el artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017 *“Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-”, el cual prevé: “El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”.*

Que, para la aplicación de la equivalencia además de aportar título adicional al exigido, dicha formación adicional debe ser afin con las funciones del cargo, ante lo expuesto, el Título de Especialista en Docencia Universitaria de la Universidad del Bosque, guarda relación con las funciones del empleo, toda vez que el egresado podrá llevar a cabo estudios acerca de la didáctica de su disciplina en particular, hacer aportes significativos en la construcción del currículo y en general de los procesos que su realidad como docente universitario le demanden. Será un profesional consciente de transformar su pensamiento respecto a los criterios de formación y a los procesos pedagógicos en el contexto universitario.<sup>2</sup>

De acuerdo a lo presentado se establece que las funciones del empleo que a renglón seguido se transcriben acreditan experiencia profesional relacionada:

*“Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.*

*(...)*

*Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.”*

El cumplimiento del requisito de experiencia afirmado se supedita al hecho de que, en desarrollo de la tarea docente, son aplicados planes de formación que integran el Plan Educativo Institucional – PEI, el cual se diseña con base a los currículos de formación académica fijados para cada área de conocimiento, por lo cual, es claro que son aplicados los currículos de programas de formación conforme a metas y objetivos institucionales, como es requerido por el empleo.

Se precisa que los requisitos de la **OPEC No. 61950** indican la necesidad de experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, se observa que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la **Resolución No. CNSC - 20192120122405 del 10-12-2019**, al encontrar que el señor **OMAR WILSON CARRANZA BALLÉN** acreditó el cumplimiento de los requisitos definidos por el empleo **Profesional, Grado 4**, ofertado bajo el código **OPEC No. 61950**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120122405 del 10 de diciembre de 2019, en consecuencia, **no se excluirá** de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 20182120144975 del 17 de octubre de 2018**, ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017, al señor **OMAR WILSON CARRANZA BALLÉN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al aspirante **OMAR WILSON CARRANZA BALLÉN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [carranza.omar@gmail.com](mailto:carranza.omar@gmail.com).

<sup>2</sup>[https://www.unbosque.edu.co/especializacion/docencia-universitaria?utm\\_source=google&utm\\_medium=sem&utm\\_campaign=espdocencia&gclid=CjwKCAjwi\\_b3BRAGEiwAemPNU9QA9SPo\\_gY1IdVwealFeU85A\\_FT3P85GiKfvyITGBhj7pMNdbYABoCCC4QAvD\\_BwE](https://www.unbosque.edu.co/especializacion/docencia-universitaria?utm_source=google&utm_medium=sem&utm_campaign=espdocencia&gclid=CjwKCAjwi_b3BRAGEiwAemPNU9QA9SPo_gY1IdVwealFeU85A_FT3P85GiKfvyITGBhj7pMNdbYABoCCC4QAvD_BwE)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OMAR WILSON CARRANZA BALLEEN, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120122405 DEL 10 de diciembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002444 del 28 de febrero 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

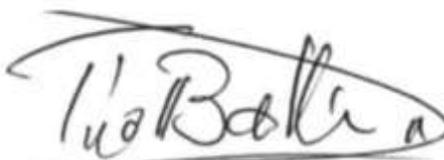
**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 13 de julio de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Reviso: Miguel Ardila  
Proyectó: Pedro Gil